



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO, presentada por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENALBA MARÍA ARRIETA DE GONZALEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00053-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: FABIOANDRES55@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de septiembre de 2020.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO**

**RAD. N° 707174089001-2020-00053-00**

**DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S**

**DEMANDADA: ENALBA MARÍA ARRIETA DE GONZALEZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO presentada por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENALBA MARÍA ARRIETA DE GONZALEZ, en calidad de propietaria; a fin de que judicialmente se fije el valor de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria y de tránsito, sobre el predio denominado "La Esmeralda Parcela N° 28", ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de San Pedro-Sucre, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la Ley 1274 de 2009. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

- En el contenido del poder otorgado por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, en calidad de representante legal de la empresa demandante CNE OIL & GAS S.AS, al doctor FABIO ANDRÉS GIRÓN FUENTES, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, por tanto, se incumplió de esta manera con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“(...) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante aporte poder en el que indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Es del caso señalar que una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que el doctor FABIO ANDRÉS GIRÓN FUENTES, se encuentra registrado y reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: [FABIOANDRES55@GMAIL.COM](mailto:FABIOANDRES55@GMAIL.COM), sin embargo en la demanda indicó como canal digital para efectos de notificaciones los correos electrónicos [fgiron@canacolenergy.com](mailto:fgiron@canacolenergy.com) y [fabiogiron61@gmail.com](mailto:fabiogiron61@gmail.com); en consecuencia debe aclararse también el canal digital de notificaciones.

- En el acápite de notificaciones se indicó de manera conjunta una dirección física y dos correos electrónicos para efectos de notificaciones de la parte demandante, el representante legal y el apoderado judicial, lo que indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: *“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)”*. Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Igualmente se observa que no se indicó el correo electrónico o canal digital para efectos de notificaciones del

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

perito MARCO POLO SÁNCHEZ BUSTOS, quien manifestó la parte demandante elaboró el informe de Avalúo Comercial de Servidumbres; por ello debe suministrarse de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones del demandante y del apoderado, y el correo electrónico o canal digital de notificación del perito.

- En la demanda no se señaló la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, en consecuencia, debe la parte demandante manifestar tal información.
- Por otro lado, se avizora que la empresa demandante solicita la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL SUCRE, en calidad de llamado en garantía, teniendo en cuenta que sobre el bien recae una medida cautelar de protección jurídica, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 347-17312 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, lo que para la parte demandante indica que sobre el predio se está cursando un proceso por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL SUCRE en su fase administrativa y dependiendo del análisis previo del mismo puede ir a la fase judicial. Al respecto, resulta oportuno precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, de fecha 27 de abril de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, hizo alusión a pronunciamientos anteriores de la misma corporación, a través de los cuales se define la figura del llamamiento en garantía, así:

*“(...) El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento..(..)”*

Precisado lo anterior se le exhorta a la parte demandante para que se sirva aclarar al Despacho la figura procesal mediante la cual pretende la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL SUCRE, puesto que si se trata de un llamamiento en garantía, el llamante debe acreditar el nexo jurídico (vinculo legal o contractual) en que apoya la vinculación del tercero al proceso, teniendo en cuenta que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, puesto que tal llamamiento se realiza para que frente a una eventual indemnización a su cargo como consecuencia del resultado del proceso, el llamado pueda asistirlo, en ese sentido es del caso señalar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

- Finalmente es de caso señalar que la parte demandante adujo que no le fue posible cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, pues al no tener los dígitos del proceso no le fue posible antes de presentar la demanda realizar la consignación correspondiente, lo que se torna como causal que justifica la ausencia de tal requisito en la presentación de la demanda, ahora bien debe resaltarse que una vez radicada la demanda se le envió el acta de reparto correspondiente y el día 13 de agosto de 2020 se le informó a través del correo electrónico el código del despacho y el número de cuenta del Juzgado, sin que a la fecha se haya enviado constancia de la consignación correspondiente; en consecuencia, se pondrá nuevamente a su disposición el número de radicación del proceso, el cual aparece en la referencia del presente proveído, y el número de cuenta del Juzgado, para que se sirva hacer los trámites de rigor consignando a órdenes del Juzgado la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, debiéndose aportar junto con la subsanación de la demanda, el recibo de consignación correspondiente.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 , y la Ley 1274 de 2009; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO presentada por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENALBA MARÍA ARRIETA DE GONZALEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** PÓNGASE a disposición de la parte demandante el número de radicación del presente proceso, el cual corresponde a 707174089001-2020-00053-00 y la cuenta número 707172042001, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A Sucursal San Pedro-Sucre, a fin de que consigne a órdenes del Juzgado la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, debiéndose aportar junto con la subsanación de la demanda, el recibo de consignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*